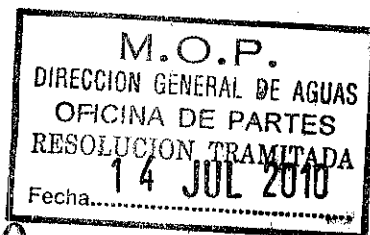




REF.: ESTABLECE CRITERIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS EN MATERIAS QUE INDICA.



SANTIAGO, 14 JUL 2010

RESOLUCIÓN D.G.A. N° 1800

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB. DEP. MUNICP.		
REFRENDACION		
REF. POR	\$	_____
IMPUTAC.		_____
ANOT. POR	\$	_____
IMPUTAC.		_____
DEDUC DTO		_____

VISTOS:

- 1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, artículos 6° y 7° respectivamente;
- 2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija texto del Código de Aguas;
- 3) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 4) La Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 5) El Decreto Supremo N° 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas;
- 6) La Resolución D.G.A. N° 3.504 (Exenta) de 2008, que Deja Sin Efecto Resolución DGA Exenta N° 1503, de 2002 y aprueba nuevo "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Hídricos-2008", SIT N° 156, de 2008;

- 7) Resolución D.G.A. N° 425 (Exenta) de 2007, que Deja sin efecto Resolución DGA N° 341, de 2005, y establece nuevo texto de la Resolución que Dispone Normas de Exploración y Explotación Aguas Subterráneas;
- 8) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
- 9) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, existe la necesidad de generar criterios de aplicación de la normativa, ajustados a la legalidad vigente y al principio de juridicidad que rige a todos los órganos de la Administración del Estado;
- 2) Que, la satisfacción de esta necesidad se traduce en otorgar una certeza y seguridad jurídica al administrado en relación al actuar institucional;
- 3) Que, en este contexto es procedente un actuar del Servicio ajustado a los principios establecidos en la Ley N° 19.880;
- 4) Que, además estos criterios sirven para el mejor actuar y coordinación de esta Dirección, tanto al interior de ella como con otros órganos administrativos con los cuales es necesario interactuar para propender a una mejor administración del recurso;
- 5) Que, atendidas las facultades que se confieren al Director General de Aguas en el artículo 300 del Código de Aguas;



RESUELVO: *EXENTA*

I. Respetto del Remate de Derechos de Aprovechamiento de Aguas

1. No procede el remate de solicitudes que han sido presentadas por un mismo titular. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 142 del Código de Aguas, que señala "*La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados a los solicitantes...*" reconociendo de esta forma la necesidad de dos o más titulares para que se dé el presupuesto de remate.
2. En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 147 bis del Código de Aguas, el análisis del caudal justificado en la memoria explicativa debe hacerse con posterioridad al análisis de los presupuestos del artículo 142, pues, dice la norma "*El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar...*", debiendo claramente hacerse el análisis de los presupuesto de remate en forma previa a la consideración de la Memoria Explicativa.

Por tanto, para determinar si dos o más solicitudes se encuentran en situación de remate en función de la disponibilidad del recurso, se debe considerar el caudal establecido en las solicitudes y no el caudal justificado en sus respectivas memorias explicativas.

3. En virtud de lo dispuesto por Contraloría General de la República en su dictamen N° 52.463 de fecha 22 de septiembre de 2009, el desistimiento de solicitudes que configuran situación de remate, o la renuncia de parte del caudal solicitado para evitar la falta de disponibilidad del recurso, tienen como efecto que dejen de darse los presupuestos de remate, y por lo tanto, no procede citar al mismo.

En todo caso, para que el desistimiento o la renuncia tengan como efecto la eliminación de la situación de remate, estos deberán haber sido presentados en forma previa a la dictación de las Bases de Remate.

II. Respetto de la Oferta de Derechos de Aprovechamiento de Aguas

4. Toda vez que existan aguas disponibles en cantidad o calidad distintas a las solicitadas, la Dirección General de Aguas ejercerá la facultad contenida en el inciso 4° del artículo 147 bis del Código de Aguas, ofreciendo la constitución de un derecho de aprovechamiento en la cantidad y/o calidad disponible.

En este sentido, si existen dos o más solicitudes de distintos titulares por derechos de aprovechamiento de carácter permanente, y no hay disponibilidad en permanentes pero si en eventuales, corresponderá ofrecer la constitución de los derechos solicitados en calidad de eventuales, siempre que existan en cantidad suficiente para satisfacer ambas solicitudes.

Si ante las mismas solicitudes anteriores hubiese disponibilidad de carácter permanente, pero no la suficiente para satisfacer ambos derechos, procederá citar a remate por el caudal permanente disponible y por el caudal eventual disponible cuando este no sea suficiente para satisfacer por si sólo el caudal solicitado.

Por último, si ante las mismas solicitudes señaladas hubiese disponibilidad de carácter eventual, pero no la suficiente para satisfacer ambos derechos, se procederá a citar a remate sin necesidad de realizar una oferta previa.

III. Respeto de la Solicitud y de la Memoria Explicativa

5. Una solicitud de derecho de aprovechamiento podrá ser modificada por su titular sólo si tiene por objeto disminuir el caudal solicitado, debiendo continuarse la tramitación con el caudal restante.
6. Si un mismo titular presenta varias solicitudes que individualmente consideradas no superan el caudal establecido para requerir Memoria Explicativa, pero que sumadas si lo hacen, deberá presentar Memoria Explicativa junto a las solicitudes que completen o superen los caudales indicados en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 del Código de Aguas. Para estos efectos, se sumarán los caudales de todas las solicitudes pendientes del mismo titular que dentro de un mismo acuífero (aguas subterráneas) o dentro de una misma cuenca hidrográfica (aguas superficiales).

Presentada la Memoria Explicativa, la aplicación de la tabla de equivalencias contenida en el Decreto Supremo N° 743, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, se hará sólo respecto de aquellas solicitudes que, habiendo sido declaradas para un mismo uso, superen los caudales indicados en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5 del Código de Aguas.
7. Los datos y declaraciones contenidos en los siguientes puntos de la Memoria Explicativa: 2, 3.2, 3.3 y su relacionado según corresponda; no podrán ser alterados durante la tramitación de la solicitud. No obstante, el caudal sí podrá ser reducido, según lo señalado en el punto 5 anterior.
8. Toda resolución del Servicio, que recaiga respecto de cualquier tipo de solicitud, sólo podrá ser reducida a escritura pública (firmada por el Dir. Regional respectivo), luego de que hayan transcurrido los plazos de impugnación de la misma, los que se contabilizarán en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
9. De acuerdo a lo establecido por Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 21.437 de 2010, y N° 1.344 de 1993; son válidas las radiodifusiones emitidas en días distintos del 1 o 15, siempre que se hayan hecho durante la vigencia de la Resolución Dirección General de Aguas N° 856, de 2006.
10. De acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.1. de la Resolución Dirección General de Aguas N° 3464, de 2008, la radiodifusión de solicitudes no puede ser hecha en un día 1 o 15 si este fuere feriado, pues, necesariamente deberá hacerse al día siguiente hábil.
11. No hay inconveniente en que se describan con referencias los puntos de captación y restitución de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. No obstante, en caso de solicitudes de derechos de aguas subterráneas, el punto de captación debe estar descrito por medio de coordenadas UTM, con indicación el DATUM utilizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución Dirección General de Aguas N° 425, de 2007.

12. En atención a lo dispuesto en la letra p) artículo 10 de la Ley N° 19.300, toda solicitud relativa a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, cuyo punto de captación se ubique dentro de un área protegida, deberá acompañar una Resolución de Calificación Ambiental Favorable. Lo anterior, debido a que la solicitud relativa a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas necesariamente implica la ejecución de obras, las cuales deben ser evaluadas ambientalmente en forma previa.
13. El argumento de que es deber de la Dirección General de Aguas velar porque no se perjudique los derechos de terceros, no es motivo suficiente para el rechazo de oposiciones a solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento de agua. Sin embargo, si será motivo suficiente para denegar dichas oposiciones cuando en ellas no se haya acreditado el perjuicio alegado.
14. No procede limitar en función de la tabla de equivalencias contenida en el Decreto Supremo N° 743, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, el caudal de solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento de aguas constituidos con anterioridad al 16 de junio de 2005.

Tampoco procederá la aplicación de esta limitación respecto de solicitudes de perfeccionamiento de títulos requeridas en conformidad al artículo 44 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, ni respecto de solicitudes de regularización en virtud del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, siempre que éstas tengan un título inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas respectivo.

En todo caso, si se deberá aplicar este límite a las solicitudes de regularización del artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, que no tengan un título inscrito asociado.

15. Se aceptarán aquellas solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento ya constituidos, que no acompañan el certificado del Catastro Público de Aguas -CPA-, si es que ese derecho ya se encuentra inscrito en el CPA o bien, su inscripción ha sido solicitada con más de 30 días de anticipación.
16. El acto administrativo que deniega una solicitud relativa a derechos de aprovechamiento aguas, debe pronunciarse respecto de todos los incumplimientos en que incurre la solicitud, incluyendo tanto los aspectos formales, como los aspectos técnicos que el servicio ha tenido a la vista al momento de resolver.

No obstante, si una solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos por la normativa para su tramitación, no se realizará respecto de ella el análisis de disponibilidad del recurso hídrico ni de afectación de derechos de terceros, lo cual deberá consignarse en la resolución que denegatoria.

Esto aplicará igualmente para las solicitudes de aprobación de obras.

IV. Respecto de las Mercedes Provisionales de Aguas

17. Según lo dispuesto por el dictamen de Contraloría General de la República N°31.748 de 2010, las mercedes provisionales de aguas se considerarán como solicitudes pendientes de derechos de aprovechamiento de aguas, y deberán ajustarse en su tramitación a las normas del Código de Aguas vigente, según lo dispuesto en el artículo 1° Transitorio de la Ley 20.017.

V. Respeto de Derechos de Aprovechamiento Provisionales

18. No existe inconveniente en autorizar el cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento provisionales. No obstante, una vez autorizado el cambio de punto, comenzará a computarse nuevamente el plazo de 5 años de ejercicio efectivo, necesario para requerir la transformación del derecho provisional a definitivo.

El nuevo plazo de 5 años se contará desde el día siguiente a la fecha de la resolución que autorizó el cambio de punto.

Con todo, la Dirección General de Aguas podrá dejar sin efecto en cualquier tiempo los derechos de aprovechamiento provisionales que haya constituido, si se acredita el perjuicio a terceros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Aguas

19. Si una solicitud agota la disponibilidad de derechos de aprovechamiento definitivos de un acuífero, se otorgará a ese solicitante la parte de su solicitud que corresponde al caudal definitivo disponible, dejándole pendiente la constitución del resto como provisionales. Hecho lo anterior, se deberá proceder a declarar el sector del acuífero respectivo como Área de Restricción, luego se ofrecerá el resto del caudal solicitado en calidad de provisional, y se constituirá el derecho como provisional si es que hubiese aceptación de ello por parte del titular de la solicitud, de lo contrario, se rechazará el derecho en la parte ofrecida como provisional.

Si en este caso hubiere más de una solicitud, y se configuran los presupuestos del artículo 142 del Código de Aguas, procederá la aplicación del remate de aguas tanto para la asignación de derechos de aprovechamiento definitivo como provisionales.

20. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Resolución N° 425, de 2007, de la Dirección General de Aguas y en el artículo 67 del Código de Aguas, la transformación de un derecho de aprovechamiento constituido como provisional a definitivo, deberá hacerse mediante una solicitud presentada y tramitada en conformidad a los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas. Para resolver estas solicitudes se deberá respetar la prelación impuesta por la fecha de presentación de las solicitudes de transformación de él o los derechos definitivos, y no por la prelación con que se hayan otorgado los derechos de aprovechamiento provisionales.

VI. Respeto de Solicitudes del Artículo 4° Transitorio de la Ley N° 20.017

21. Se aplicará factor de uso en la constitución de todas las solicitudes de derechos de aprovechamiento solicitadas en virtud del artículo 4° Transitorio, que se encuentren aún pendientes de resolución.



VII. Respeto a la Reserva de Caudales

22. Conforme a lo dispuesto en el artículo 147 bis del Código de Aguas, la reserva de caudales sólo procederá por motivos de abastecimiento de la población, cuando no haya otro medio para obtener el agua, y en el caso de solicitudes de derechos de aprovechamiento no consuntivos, por circunstancias excepcionales y de interés nacional.

Concurriendo los presupuestos citados, se podrá reservar un caudal superior al que se denegará a la solicitud que motivó la reserva.

VIII. Respetto de Obras

23. Los titulares de obras de embalse, que las hayan desarrollado en virtud de derechos no consuntivos de aprovechamiento de aguas, no requerirán contar en forma adicional con derechos consuntivos para el llenado de esos embalses, atendidas las servidumbres que les otorga el artículo 97 del Código de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el titular de un embalse podrá afectar derechos de aprovechamiento de aguas de terceros con el llenado, a menos que cuente con la autorización de dichos terceros.

IX. Respetto a la Incompatibilidad de Solicitudes

24. Para determinar la incompatibilidad que pueda existir entre:

- a) Solicitudes relativas a derechos de aprovechamiento de aguas;
- b) Solicitudes relativas a obras; o bien,
- c) Entre solicitudes (letras a y b anteriores) y derechos de aprovechamiento de aguas ya constituidos, o
- d) Entre solicitudes (letras a y b anteriores), y obras ya aprobadas.

Deberá evaluarse si existe o no perjuicio efectivo a terceros.

Habrá perjuicio efectivo a terceros, cuando con alguna de las solicitudes señaladas en las letras a) y b) anteriores, se afecte el área de influencia de un derecho de aprovechamiento ya constituido, o de una obra ya aprobada, de distinto titular.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se indica que el área de influencia de una solicitud o de un derecho de aprovechamiento de aguas, es la zona geográfica que se cubriría por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de aguas máximas de la obra de embalse o barrera, declarada por el titular en conformidad al artículo 140 N° 3 del Código de Aguas.

Por su parte, el área de influencia de una obra es la zona geográfica cubierta por el espejo de agua definido por la intersección de la corriente natural y el nivel de aguas máximas de la obra aprobada por la Dirección General de Aguas.

En caso de constatarse la existencia de incompatibilidad, por existir efectivamente perjuicio a terceros, deberá rechazarse la solicitud respectiva, a menos que:

- i. El titular del derecho constituido u obra afectada, renuncie al perjuicio que le provoca la solicitud, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente respectivo por medio de una declaración notarial del titular, o
- ii. Que el titular del derecho constituido u obra aprobada, sea la misma persona que el titular de la solicitud, caso en el cual legalmente no existe perjuicio.

En este último caso, la Dirección General de Aguas o la Dirección Regional correspondiente, igualmente deberá informar al titular la



derecho de aprovechamiento, debiendo otorgarle un plazo para que manifieste su voluntad de continuar con la tramitación o de desistirse de su solicitud. Transcurrido el plazo sin obtener respuesta de parte del titular, se entenderá que éste tiene la voluntad de continuar con la tramitación.

En cualquiera de estos dos casos la solicitud no podrá ser rechazada por motivo de incompatibilidad o interferencia.

X. Vigencia de la presente resolución

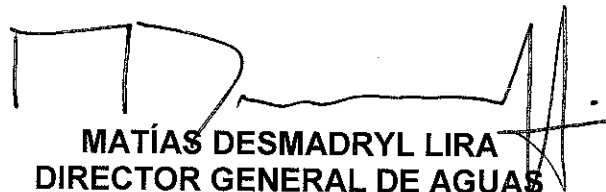
25. La presente resolución entrará en vigencia a contar de la publicación de una referencia de la misma en el Diario Oficial, quedando a contar de esa fecha sin efecto, validez o aplicación, las instrucciones anteriores que la Dirección General de Aguas haya impartido en relación a las materias contenidas en la presente resolución.

Los cuerpos normativos que contengan las instrucciones anteriores que la Dirección General de Aguas haya impartido en relación a las materias contenidas en la presente resolución, deberán ser ajustados a ella.

XI. Obligatoriedad de la observancia de la presente resolución por parte del Servicio, sus dependencias y funcionarios

26. En tanto contener la presente resolución criterios constitutivos de órdenes emanadas del superior jerárquico del Servicio, esto es, del Director General de Aguas, se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas por cada funcionario y/o dependencia del Servicio, en consonancia con el artículo 61 letra f) de la Ley N° 18.834 que fija el Estatuto Administrativo.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE


MATÍAS DESMADRYL LIRA
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

Proceso SSD N° : 3989549 /